

Panamá, 5 de octubre de 1981.

Licenciado
Carlos González M.,
Vice-Ministro de Vivienda,
E. S. D.

Señor Vice-Ministro:

Avísole recibo de su atento oficio No.81-140-1963, calendado el día 28 de septiembre de 1981, por medio del cual me formula consulta relacionada con el Artículo 628 del Código Civil.

Pero observo que no se contiene en dicho oficio ni se adjunta aparte, la opinión jurídica, lo cual me impide hacer estudio de fondo, ya que en el numeral 2o de la Circular No. 1 de 1973 del señor Procurador General de la Nación, Jefe Máximo del Ministerio Público (art. 285 de la Ley 61 de 1946) se establece como requisito previo a la emisión del concepto de los Agentes del Ministerio Público, del criterio del Departamento o Asesor Jurídico, cuando se trata de consultas hechas por Entidades Autónomas o Dependencias del Gobierno Central en donde existan.

"2o. En aquellas Entidades Autónomas o Dependencias del Gobierno Central donde existan Departamentos o asesores Jurídicos, toda consulta formulada a los Agentes del Ministerio Público, debe venir acompañada del criterio expresado por el Departamento o Asesor Jurídico respectivo, sobre el punto en consulta."

Cumpliendo con esa circular hemos solicitado anteriormente tal concepto a varias Instituciones que nos han consultado, ya que éste nos es de mucha utilidad.

Con base en lo anterior, solicítote el envío del dictament aludido, a fin de proceder a absolverle gustosamente su consulta.

De usted, atentamente,

Lcdo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.